

# **CONSTANCIA SECRETARIAL**

El suscrito secretario del Juzgado 28 de Familia de Bogotá se permite informar a nuestros usuarios, que no fue posible publicar el presente estado el día de ayer 24 de enero de 2023 por cuanto la pagina web de la rama judicial presentó inconvenientes para acceder a nuestro micrositio y por lo tanto impidió la publicación del mismo.

Por lo tanto, en la fecha de hoy 25 de enero de 2023 procedo a publicar el estado con autos de fecha 23 de enero de 2023.

El secretario, Jaider Mauricio Moreno

# ESTADO

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	6 F	SUCESIÓN	110013110006-2014-00628-00	CAUSANTE: JOSE SIMON DANIEL DE JESUS URBINA FRANCO		Rechaza reposición, declara terminado el proceso, otros.
2	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00384-00	NAYIBE SANTOS VEGA	CAUSANTES ANA JOSEFA VEGA DE SANTOS Y MARCO TULIO SANTOS ROMERO	Ordena traslado del trabajo de partición. (Folio 29) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " <b>Traslados especiales y ordinarios</b> " de esta página Web)
3	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00368-00	AURA LUCIA RIVERA BERNAL	CAUSANTE LUCIA BERNAL DE RIVERA	1. Resuelve reposición, mantiene. Concede alzada. 2. Reconoce personería.
4	28 F	REHABILITACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00182-00	CARLOS ANDRES GOMEZ LANCHEROS	MAYERLY RUIZ PORTELA	Ordena notificar providencia de <b>octubre 3 de 2022</b> .
5	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00184-00	CINDY DANIELA PATARROYO	YESID DUEÑEZ INFANTE	Aprueba costas, <b>ordena remitir a ejecución</b> .
6	28 F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2021-00306-00	MARYI BIBIANA RUIZ BETANCOURT Y LAZARO FONSECA SEGURA	JEANETTE RUIZ BETANCOURTE Y RUBIELA RUIZ BETANCOURT (Q.E.P.D.)	<b>Señala fecha de audiencia</b> , otros.

# ESTADO

7	28 F	REDUCCION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00438-00	PRIMITIVO PEÑA MORENO	DIANA MARCELA GUERRERO GUIO	Termina por desistimiento de la actora.
8	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00442-00	VIVIANA TRULLO RAMOS	GUSTAVO RODRIGUEZ RAMOS	Designa curador, otros.
9	28 F	DIVORCIO / LSC	110013110028-2021-00519-00	LUZ STELLA CAMEJO DE CHAVES	YUBEL CHAVES PRIETO	Inadmite demanda.
10	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00070-00	LADY ALEXANDRA GONZALEZ CUBILLOS	JAIME ANGELLO MORALES CELIZ	Decreta cautela, otros.
11	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00344-00	LAURA VALENTINA PORRAS ARGUELLO Y OTRA	DIANA CONSUELO ARGUELLO LÓPEZ	Termina por fallecimiento de la beneficiaria.
12	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00403-00	NORMARY GARCIA BOTERO	FERNEY GOMEZ HUESO	<b>Señala fecha de audiencia</b> , otros.
13	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00490-00	LUZ HELENA RUIZ MORALES	PAOLA ANDREA MORALES RAMIREZ	Requiere a la actora, otros.

14	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00539-00	INGRID YIZETH BETANCOURT	JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA	Rechaza demanda.
15	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00540-00	JULIET PAOLA ROBAYO NOVOA	LUIS FERNANDO ROBAYO CARVAJAL	Rechaza demanda.
16	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00550-00	LAURA JIMENA BARRERA RAMIREZ	JHONATAN AGUILAR GUISA	Rechaza demanda.
17	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00551-00	YINA VANESA SOTO NIETO	JAIME ANDRES GONZALEZ PEÑA	Rechaza demanda.
18	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00570-00	LEIDY JACQUELINE BUCURU	DAVISMIR LOPEZ RAMIREZ	Rechaza demanda.
19	28F	L.S.P.	110013110028-2022-00573-00	ADRIANA YIZETH SANCHEZ GOMEZ	JOSE ALEXANDER GOMEZ ORTIZ	Rechaza demanda.
20	28F	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	110013110028-2022-00600-00	HERMINDA GUZMAN ORTIZ LUIS HUMBERTO GUZMAN ORTIZ	ANA CECILIA GUZMAN ORTIZ MARIA DE LA CRUZ GUZMAN ORTIZ	Rechaza demanda.

21	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00603-00	LAURA ZARAY GOMEZ ORTEGA KENDALL SOPHIE GOMEZ	LUIS MIGUEL GOMEZ QUINTERO	Rechaza demanda.
22	28F	SUCESION	110013110028-2022-00620-00	FLOR MARIA ESPEJO ARDILA Y OTROS	CRISTOBAL ESPEJO VELANDIA Q.E.P.D.	Rechaza demanda.
23	28F	SUCESION	110013110028-2022-00636-00	ESPERANZA GONZALEZ HUERFANO Y OTROS	AURA MARIA HUERFANO CARLOS OSCAR GONZALEZ Q.E.P.D.	Rechaza demanda.
24	28F	MUERTE PRESUNTA	110013110028-2022-00639-00	ALVARO JORGE DAVILA ARANGO	CARLOS ALBERTO DAVILA ARANGO	Rechaza demanda.
25	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00647-00	LUZ LEIDA VANEGAS SANTOYA	HERIBERTO JOSE BANDERA PALOMINIO	Rechaza demanda.
26	28F	SUCESION	110013110028-2022-00657-00	JORGE MARIO GOMEZ AQUIRA	LUIS ENRIQUE GOMEZ AQUIRA Q.E.P.D.	Rechaza demanda.
27	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00669-00	NICOLAS ALEXANDER GONZALEZ ROJAS	JULIANA VERA MENDEZ	Rechaza demanda.

# ESTADO

28	28F	OCULTAMIENTO Y DILAPIDACION DE BIENES	110013110028-2022-00677-00	YERLY MARIUTH PENAGOS	VIRGILIO GUERRERO BELTRAN	Rechaza demanda.
29	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00735-00	KAROL JULIETH GUARIN SUAREZ	CHRISTIAN DAVID MARTINEZ VARGAS	Rechaza demanda.
30	28F	SUCESION	110013110028-2022-00739-00	MARTA HELENA MARQUEZ CORREA	ALEJANDRO MARQUEZ BENITEZ Q.E.P.D.	Rechaza demanda.
31	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00745-00	FRANCY YURANY AVILA CORTES	MANUEL LEANDRO DEL RIO FORERO	Decreta cautela, otros.
32	28F	EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA	110013110028-2022-00794-00	LINO ALBERTO CORONA	MARIA ELENA GAMBA DE CORONA	Termina por transacción.
33	28F	SUCESION	110013110028-2022-00795-00	JAIME ARTURO GUZMAN Y OTROS	ALBERTO DE JESUS GUZMAN HERRERA Y ANA LUCILA MORENO DE GUZMAN Q.E.P.D.	Rechaza demanda.
34	28F	SUCESION	110013110028-2022-00868-00	DISNEY GUTIERREZ AREVALO Y OTROS	MARIA DEL CARMEN AREVALO GUTIERREZ Q.E.P.D.	Inadmite demanda.

35	28F	L.S.C.	110013110028-2022-00869-00	WILMER ANDRES ARBOLEDA CAICEDO	MARIA PAULA RIVAS ASPRILLA	Rechaza demanda y ordena remitir con destino Juez Treinta de Familia de Bogotá.
36	28F	CORRECCION REGISTRO CIVIL	110013110028-2023-00008-00	MANUEL EDUARDO BARRERA TRUJILLO		Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino Juez Civil Municipal de Bogotá.
Se fija hoy		24-ene.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0182 Rehabilitación de la Patria Potestad de Carlos Gómez contra Mayerly Ruiz.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que el auto inmediatamente anterior fue subido al micrositio mas no incluido en el cuadro de notificación por estado de fecha 4 de octubre de 2022, en consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades, por secretaría inclúyase en el próximo estado para su notificación.

Integrar a la providencia en mención este auto. **Secretaria** tome atenta nota, como quiera que la fecha señalada para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se mantiene.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6bc7009affde73dadb58ad575347d7d34eee434b57a278701c77b9e39eb374**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0182 Rehabilitación de la patria potestad de Carlos Gómez contra Mayerly Ruiz.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada (anexo 26 – C1 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 30 del mes de enero del año 2023, a las 9 a.m.** Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación. Cítese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df3165d27e403ee985aec583462e82375261a215c4860603871613b761d44fc**

Documento generado en 03/10/2022 11:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 519 Liquidación Sociedad Conyugal de Luz Stella Camejo  
contra Yubel Chaves.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1-. Se aporte nuevo mandato conferido, en el que se inserte la manifestación que exige el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”), y dado que se otorgó mediante memorial-poder efectúese la diligencia notarial de reconocimiento de firma (artículo 74 del C.G. del Proceso).

Téngase en cuenta que al no haber sido otorgado mediante mensaje de datos (es decir, que el texto del poder esté contenido en un correo electrónico) le es inaplicable el mismo artículo 5°. que reza: “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

2-. Deberá presentarse en escrito separado, el respectivo inventario de los bienes que conforman la masa social a liquidar, (relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos), junto con sus respectivos anexos.

3.- Indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, a la luz de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8°. De la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE. g.a.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860125a7a95714fc3bf1fd8ee0904cbf7afb53e45485dd80013f6c0004f3721c**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 868 Sucesión de María del Carmen Arévalo.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**1.-** Se aporte nuevo mandato conferido, en el que se inserte la manifestación que exige el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”), y dado que se otorgó mediante memorial-poder efectúese la diligencia notarial de reconocimiento de firma (artículo 74 del C.G. del Proceso).

Téngase en cuenta que al no haber sido otorgado mediante mensaje de datos (es decir, que el texto del poder esté contenido en un correo electrónico) le es inaplicable el mismo artículo 5°. que reza: “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

**2.-** Allegar copia del registro civil de nacimiento de Idaly Arévalo de Gutiérrez (q.e.p.d.), en el cual figure su reconocimiento paterno, toda vez que el aportado adolece del mismo; o en su defecto deberá allegar copia del registro civil de matrimonio de sus progenitores, con el fin de establecer el vínculo de parentesco existente con la causante y demandantes.

**3.-** Aportar en forma íntegra y completa el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el No. 080-55777, por cuanto en el aportado no se refleja la titularidad de dominio en cabeza de la causante.

**4.-** Elevar la solicitud de cautelas en debida forma, atendiendo a la solicitud de inscripción de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 480 del C.G. P.

**5.-** Allegar copia del Registro Civil de nacimiento de los señores María Flor Arévalo Gutiérrez y Leopoldo Arévalo Gutiérrez, a efecto de determinar el vínculo de parentesco existente con la causante.

**6.-** Aportése copia de las escrituras públicas, de los bienes inmuebles relacionados, que componen el activo sucesoral.

**7.-** Indicar la forma como se obtuvieron los correos electrónicos de los hermanos de la causante, a la luz de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8°. De la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE. g.a.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a9807e7b10ca65ffc729a3a7736a9ceec3bfad37127ddaf36542b6e7d156451**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 869. Liquidación de Sociedad Conyugal de Wilmer Arboleda contra María Paula Rivas.

Revisada la presente acción, se evidencia, que no es posible conocer de la misma, de conformidad con lo normado por el Art. 523 del C.G.P.

En efecto, el artículo antes referido es muy claro y preciso, en indicar que la actuación de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial se promoverá ante el mismo juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente, razón por la cual, al haberse disuelto dicha sociedad en sentencia proferida por el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad, el competente para conocer de la presente acción, es dicho Juzgado y no este Despacho. (Subrayado por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

2.- REMITIR la presente solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por WILMER ANDRES ARBOLEDA CAICEDO al Juzgado Treinta de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento.

**Oficiese.**

3.- Dejar por secretaria, las constancias legales

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d66e30b1eac538d7f21686f656b0ffc4af3af0bf0c63d79ec2118b1ee23a1c**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 008 Corrección de Registro de Manuel Barrera.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P. este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 18 numeral 6 del C.G.P., dispone: los Juzgados Civiles Municipales “6. *De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*”

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de MANUEL EDUARDO BARRERA TRUJILLO, por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9592168e9b0d6826589c4c62de07cc13e94498ef0b856966f2441885ac0ee41**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022-539. Ejecutivo de Alimentos de Ingrid Betancourt contra Jorge Serrato.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZARLA.

2. Oficiese a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

**NOTIFÍQUESE.** g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831c98a482b2d32a371272ac64be9216794555105629726dca69858004d2c683**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022- 550. Ejecutivo de Alimentos de Laura Barrera contra Jhonatan Aguilar.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZARLA.

2. Oficiese a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

**NOTIFÍQUESE.** g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c333a0857e32d01739d70915cefcd6c06db0a3633bb2a5afc72c5f095776b2f**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022- 551. Ejecutivo de Alimentos de Yina Soto contra Jaime González.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZARLA.

2. Oficiese a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

**NOTIFÍQUESE.** g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b647f32c5bb039ae02b5298189230cb52c33f3e8fa8763bb4a4203247d0d9db5**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022-570. Ejecutivo de Alimentos de Leidy Bucuru contra Davismir López.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZARLA.

2. Oficiese a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

**NOTIFÍQUESE.** g.a.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7b6e9af630801c319ddf5f91f192b7a2eea9ac48f541029c5b6660008273d4**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022-573. Liquidación de Sociedad Patrimonial de Adriana Sánchez contra José Gómez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZARLA.

2. Oficiese a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

**NOTIFÍQUESE.** g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4221bea470ac28f36f5880b4cae624a64630b36c76d37746fe0d1e09a2ea38bc**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022-636. Sucesión Doble e Intestada de Aura Huérfano y Wilfren Ochoa.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZARLA.

2. Oficiese a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

**NOTIFÍQUESE.** g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1b9e2b675ddf10c47b9eb1d453386fde9b9eb77feb82623a10264c3a163757**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022-639. Muerte Presunta de Carlos Dávila.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. Oficiese a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd2a2c16e5a5910c02f50326e6357d4e3375a8b6d33db772da2287b03ae88d5**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022-647. Ejecutivo de Alimentos de Luz Vanegas contra Heriberto Bandera.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZARLA.

2. Oficiese a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

**NOTIFÍQUESE.** g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856411a98703334c3a50dcc479e69e838e24db88159706202cd68741ba3dd797**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022-657. Sucesión Intestada de Luis Gómez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. Oficiese a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dec7f6f2f9244206026c28dfda3971d6c7bdd18236f2372732cdf1389d10424**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022-669. Alimentos de Nicolás González contra Juliana Vera.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. Oficiese a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba72c86caac4f9cf7a6ad4322beef5ef6de8c0adde2a0f6101252da6c086370c**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022-677. Proceso Verbal de Yerly Penagos contra Guillermo Gómez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZARLA.

2. Oficiese a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

**NOTIFÍQUESE.** g.a.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199fc881e724f2e751a20710dff193952a2a7e58c78cbb6faf6a67e99dcb71d3**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 - 735. Ejecutivo de Alimentos de Karol Guarín contra Christian Martínez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZARLA.

2. Oficiese a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

**NOTIFÍQUESE.** g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e103b9f7ddcd3fd8c5b4ef075a848e921ce20ef6a90773c28ba1086970ad2e20**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 - 739. Sucesión Intestada de Alejandro Márquez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. Oficiese a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20fde3c822d4b90eaf87f179d11a89e760853c8a50d86cdaefb0442f4725b22**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022-620. Sucesión de Cristóbal Espejo.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. Oficiese a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea75c25e7025b2d2e901c53b9057f23160c215bf6851da92bfe505615de37015**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022-540. Ejecutivo de Alimentos de Julieth Robayo contra Luis Robayo.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZARLA.

2. Oficiese a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

**NOTIFÍQUESE.** g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2807a8d4ccbb532b234260231dcba224161d24ba45ae47a2ed6bd9e6c560748c**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022-600. Ejecutivo de Hacer de Luis y Herminda Guzmán contra Ana y María Guzmán.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZARLA.

2. Oficiese a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

**NOTIFÍQUESE.** g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e18899c6e11bf43ea0de0daeb312276a90a591685c7f157c264398e67ca992**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitres de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022- 0603 Fijación Cuota de Alimentos de Yolanda Camacho  
contra Jaime Melo.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8133b510ba23f02bc0d8a2db35e31c20873add0eb57200941c1974ae1164a7**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022-795. Sucesión Doble e Intestada de Elberto Guzmán y Ana Guzmán.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZARLA.

2. Oficiese a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

**NOTIFÍQUESE.** g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f1f0e6c3a4fc59da51c530ae525763a50a83fb35ab5392eb8f16763e44694e**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 - 745. Ejecutivo de Alimentos de Francy Ávila contra Manuel del Río.

Atendiendo a lo peticionado por la parte ejecutante, conforme memoriales visibles a folio 02 y 04 del presente encuadernado, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 599 del C.G. del Proceso, se dispone:

a. Decretar el embargo y retención del 50% de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, dineros que devenga el ejecutado como empleado de la Embajada de los Estados Unidos de América de esta ciudad. **Limítese** la medida a la suma de \$22.000.000.00, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código **tipo 1**.

OFICIESE al Pagador de la Embajada de los Estados Unidos de América de esta ciudad, a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9º. del artículo 593 del C.G.P.

Téngase en cuenta por Secretaria la dirección electrónica del destinatario, suministrada por el actor, a efecto de ser remitido el oficio por el medio técnico disponible.

b. Con respecto a los oficios solicitados, para las centrales de riesgo, los mismos se encuentran ya diligenciados por parte de la Secretaría del Despacho, según obra a folio 05 del expediente digital, quedando de esta forma resuelto el pedimento.

c. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el comunicado procedente de Datacrédito experian, visible a folio 06 del expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c23bdbe0693c48a5ef4f2be66d4a5b481b06ae2848036c292017ef754a555a**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0490 Privación de Patria Potestad de Luz Helena Ruiz  
contra Paola Morales.

Revisado el expediente digital, anexo 005, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco días aporte copia del envío del mensaje o aviso remitido a la demandada para ser notificada como lo señala el art. 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 2022, como quiera que no se evidencia en el anexo en mención. Lo anterior so pena de tenerla por notificada por conducta concluyente (Art.301 del C.G.P. inciso segundo).

Se reconoce a la abogada ADRIANA YAZMIN MONROY CUBILLOS en calidad de apoderada de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 2 del anexo 008 del expediente digital).

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda.

Vencido el termino otorgado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb572de470348014ab01b0652f7c3a88adc66f56325deb699d0ee114c6895d**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0794 Exoneración de Alimentos de Lino Corona contra María Elena Gamba.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal desde el día 24 de noviembre de 2022, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 1 del anexo 004 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido para el efecto, quien dentro del término legal conferido para el efecto no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Por otra parte, atendiendo la voluntad de las partes (anexos 008 del expediente digital), en cuanto a la forma como resolvieron las diferencias objeto del presente proceso, se encuentra que la misma no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige este tipo de asuntos, con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente toda vez que ya se encuentra solucionada la controversia que origino el litigio, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la TRANSACCION a que llegan los extremos de este asunto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27173429aaadb638b6dc776520f18e890920d29252e227a051ff74d3d8a3dfa**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0403 Fijación cuota de alimentos Normary García contra Ferney Gómez.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora, quien dio cumplimiento a lo solicitado en providencia inmediatamente anterior (anexo 009 – C1 del expediente digital) conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 normatividad vigente al momento de admitir la demanda, desde el día 18 de agosto de 2022, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación (folio 3 del anexo 007 del expediente digital), quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones, como quiera que no obran en el expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., *se fija el día 9 del mes de mayo del año 2023, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e03e95e1755cdcaf76d108605dff235a6344673215431489e815cb41e2866d7**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 - 0070. Ejecutivo de Alimentos de Lady González contra Jaime Morales.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el comunicado procedente de la Empresa Seguridad Oriental Ltda, obrante a folio 08 del expediente digital.

Atendiendo a lo peticionado por la parte ejecutante, conforme memorial visible a folio 09 del presente encuadernado, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 599 del C.G. del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros, que se encuentren depositados o disponible, o llegaren a consignarse a favor del señor JAIME ANGELLO MORALES CELIZ, en cuentas de ahorro, corriente, CDT, o a cualquier otro título bancario, registrado en las entidades bancarias mencionadas en el memorial, obrante a folio 09 del expediente digital.

Limítese la medida a la suma de \$22 000.000.oo. **Librese oficio circular**, y acredítese su diligenciamiento por la parte actora.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9e048d89def1e256a67ebbb45771e0c7a8686ecf1c8f88a685ae7a4d22360e**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2021-184. Ejecutivo de Alimentos de Cindy Patarroyo contra Yesid Dueñez.

Agréguense a los autos la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, visible a folio 12 del expediente digital, respecto de la cual el Despacho se abstiene de pronunciarse, como quiera que el presente asunto fue ordenado remitir a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia, donde se continuará con su respectivo trámite procesal.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación de lo prescrito en el artículo 366 del C.G. del P., el Despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, visible en folio 13 del expediente digital.

Por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución, por el medio más expedito. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69696ee0a9aaa9bc6e4f4c38c5f9c0a1a4bd649e49756fdca03781d3f47a34e5**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0344 Adjudicación de Apoyos de Laura Porras y Otra en favor de Diana Arguello

Revisado el expediente, anexo 15 del expediente digital, en el que se solicita dar por terminado el presente proceso por cuanto la señora *Diana Consuelo Arguello López* en favor de quien se adelantaba falleció el pasado 26 de diciembre, el Despacho atendiendo la solicitud RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por sustracción de materia.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario el registro civil de defunción de la señora DIANA CONSUELO ARGUELLO LOPEZ.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b6b8a8d280e5936dd11d15a915184cee787964a5ea4cebb47e735f30c980b8**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2021- 0438 Reducción cuota de Primitivo Peña contra Diana Marcela Guerrero.

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada del actor, memorial anexo 16 del expediente digital en el que solicita se autorice el retiro de la demanda, entiende este Juzgador que está desistiendo del trámite de la demanda y al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que se trata de un trámite en el que aún no se ha trabado la litis, se considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd64137356cb391f17829c41a5590e1af2880e6c7008f363dd799de6ae40163**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2019 - 384. Sucesión Doble e Intestada de Ana Vega y Marco Santos.

Del anterior trabajo de partición, obrante a folio 29 del presente encuadernado, se ordena correr traslado a los interesados, por el término legal de cinco (5) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4844af8eb2746a58831ecd482a280852e5c674e5ef392a4918253de1f205ad4a**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0306 cancelación de Patrimonio de Familia de Colombia Ruiz y Otros contra Jeanette Ruíz y Rubiela Ruiz (q.e.p.d).

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento los herederos indeterminados de la demandada *Rubiela Betancur Hernández* (q.e.p.d.), como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 26 y 27 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem de los herederos indeterminados de la causante antes mencionada, al profesional en derecho, *Luis Jaime Cuartas Murillo*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En aras de dar celeridad al trámite y como quiera que, revisado el expediente digital, anexo No.19 se tiene por posesionado el curador ad – Litem de los herederos indeterminados de la demandada *Rubiela Betancur Hernández* (q.e.p.d.) y se tiene para todos los efectos de ley que dio contestación de la demanda teniendo para el efecto el escrito de aclaración del nombre de la parte demandada a quien representa (anexo 30 del expediente digital).

Atendiendo el contenido del anexo 31 del expediente digital, téngase por agregado al expediente constancia de pago de gastos de curaduría.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. **el día 9 del mes de mayo del año 2023, a la hora de las 2:30 p.m.** Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a

efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b22051acdc5fc242468c88a3498c10b28f319d5898ee1a4eadc46293add5dd**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 0442 Unión Marital de Hecho de Viviana Trullo contra David Rodríguez y Herederos indeterminados de Gustavo Rodríguez (q.e.p.d.).

Revisado el expediente, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 27 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada emplazada, no han comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem a los herederos indeterminados del causante al profesional en derecho *Andrés Felipe Forero Gómez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Revisado el contenido de los anexos 28 y 29 C1, del expediente digital, la apoderada estese a lo resuelto en providencia inmediateamente anterior en el que se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado.

Por otra parte, se advierte que el escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva (anexo 30 -C1) fue presentado fuera del término de ley.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd55db2daf4773cd4aea917d804b5ea2e1844122e752d96d6372f1981fd3e166**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref. 2014 – 628. Sucesión de José Urbina

En atención al recurso de reposición instaurado en contra del proveído calendado diez de octubre del año 2022, visible a folio 37 del expediente digital, el Juzgado rechaza de plano el mismo, por encontrarse presentado de manera extemporánea, a la luz de lo previsto en el inciso tercero del artículo 318 del C.G. del Proceso.

Agréguense e incorpórese a los autos, el memorial y anexos allegados por el apoderado judicial de los albaceas testamentarios, visible a folio 39 del expediente digital, mediante el cual procede a dar cumplimiento con lo ordenado en el inciso tercero del auto calendado 10 de octubre del año 2022, aportando los estados financieros de la sucesión desde el año 2015 al 2022, respecto del cual se ha pronunciado en tiempo el apoderado judicial de los herederos Urbina – Franco, rechazando las cuentas.

En virtud a lo anterior, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 500 del C.G. del Proceso, se declara terminada la actuación, para que se rindan las cuentas en proceso separado.

Por Secretaría dese cumplimiento con lo ordenado en el inciso primero del auto calendado 10 de octubre de 2022, librando los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc490424f6c72446a0e9e2b8c29ebcae10fa309e5b5048157e89fa28f1f43f8**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 - 368 Sucesión de Lucia Bernal.

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra del auto proferido el día 5 de septiembre de 2022, que negó la intervención de acreedores que solicita la abogada OLGA CECILIA RAMÍREZ ALFONSO en favor de sus representados HERNANDO y JACQUELINE RIVERA DUQUE, en calidad de hijos del cónyuge supérstite.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

En el presente asunto, observa el Despacho que el recurso propuesto por la recurrente, va encaminado a que se dé aplicación a lo normado en el artículo 493 del C.G. del Proceso, al igual que expone sus reparos, frente a lo ya decidido por el Despacho, al haberse tenido por repudiada la herencia por parte del señor HERNANDO RIVERA ROMERO (cónyuge sobreviviente), con el fin de que sea tenida en cuenta la acreencia que se encuentra en cabeza exclusiva del cónyuge supérstite.

Para resolver lo anterior, se ha de tener en cuenta que el cónyuge supérstite repudió la herencia, al haber guardado silencio, y sin comparecer al proceso, una vez se le tuvo por notificado por aviso, conforme lo prevé el artículo 492 del C.G. del Proceso, y dispuesto mediante auto calendarado 8 de noviembre de 2021.

Así mismo, se ha de tener en cuenta, el control de legalidad, realizado por el Despacho, mediante proveído de esta misma fecha, en donde se ha de entender que el cónyuge supérstite renunció fue al derecho de sus gananciales, y no a la herencia, como equivocadamente se indicó en autos precedentes, al no ostentar la calidad de heredero.

En virtud a lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el artículo 492 del C.G. del Proceso, al haber sido repudiados los gananciales por el cónyuge supérstite, y dando aplicación analógica, a lo normado en el artículo 493 del C.G. del Proceso, que a su tenor literal reza: “...*Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito...*”, se ha de tener en cuenta que los hijos del cónyuge supérstite cuentan con la facultad para actuar como acreedores dentro del presente sucesorio, en razón al interés legítimo que les asiste; no obstante, se advierte que la recurrente, ha solicitado es el reconocimiento de los acreedores, sin que su pedimento, se encuentre ajustado a derecho, conforme los requisitos previstos en el artículo 493 del C.G. del Proceso, al igual que no se acompaña el título que pruebe la existencia del crédito, frente a la consecución de la obligación perseguida por los acreedores, a la luz de lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio, pues de la documental obrante en el plenario, (folio 38 del expediente digital), solamente se vislumbra una certificación expedida por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, y sin que haya lugar a otro tipo de consideraciones, por no considerarlas necesarias, no se revocará el auto censurado, teniendo en cuenta para ello el control de legalidad realizado, manteniendo en firme lo allí dispuesto.

Frente al recurso subsidiario de apelación, y al encontrarse contemplado en norma especial, según lo prevé el inciso segundo del artículo 493 del C.G.P., se concede el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER el auto recurrido.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto **devolutivo**, ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

**TERCERO:** Por Secretaría córrase traslado del escrito de sustentación a la parte contraria, en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 del C. G. del Proceso, y vencido este, envíese el expediente o sus copias al Superior (art. 326 ibídem).

**CUARTO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el inciso 2°. numeral 3 del artículo 322 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2). g.a.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a4d9e066b117447d69bbc267287fed8423194c863edf26ccbec732d3421f54**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 - 368 Sucesión de Lucia Bernal.

Conforme los memoriales poder, obrantes a folio 32 del expediente digital, se RECONOCE personería a la Dra. OLGA CECILIA RAMÍREZ ALFONSO, como apoderada judicial de los señores JACQUELINE y HERNANDO RIVERA ROMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) g.a.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269626c9e12c3c3383fa77319464e649afe05f6a0d83b3d637b2fb7be599dad8**

Documento generado en 23/01/2023 08:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**